

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

juiss



Barranquilla, 20 SET. 2019

GA 006 285

Señora
MERCEDES VIZCAÍNO SARMIENTO
Carrera 33A N° 56 – 17 Mz 30 Lo 20
MALAMBO - ATLÁNTICO

Referencia: AUTO N°

00001680

DE.2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

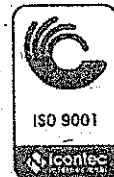
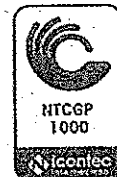
Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

juiss
Expediente: 0811-583
Proyección: Juan Sebastian Marin.
VoBo: Dra Karen Arcon-Profesional Especializado
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams-Asesora de Dirección.

*109 170
Libro 5
16/09/19*

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001680 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES VIZCAÍNO SARMIENTO IDENTIFICADA CON C.C. N° 22.525.230”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante los escritos Radicados con el N° 1404 del 04 de Enero de 2018, N° 773 del 24 de Enero de 2018 y N° 600 del 19 de Enero de 2017, esta Corporación Ambiental recepciona varias quejas de la ciudadanía por presuntos daños al ecosistema originados por la tala y quema de bosques natural en el predio denominado San Martín ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico.

Que en virtud de los hechos descritos en precedencia esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, realizó visita técnica el día 12 y 30 de Enero de 2018, arrojando como resultado el Informe Técnico N° 00084 de 09 de Febrero de 2018, por consiguiente, esta Corporación, se pronunció al respecto mediante el Auto 000249 de 08 de Marzo de 2018, por medio del cual ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra en contra del propietario, tenedor y/o poseedor, y otras personas indeterminadas con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción ambiental en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 041 – 1355060 y la referencia catastral N° 00-02-0000-0626-000, ubicado en el Municipio de Malambo – Atlántico.

Que a través del Oficio Radicado N° 5254 de 2018, se requirió al Instituto Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico, la identificación N° 00-02-0000-0626-000, ubicado en el Municipio de Malambo – Atlántico.

Que mediante el Oficio N° 1082018EE2547-01 Radicado C.R.A 0008612-2018, suscrito por el Señor JOSÉ DE JESÚS VILLAMIL QUIROZ, informa lo siguiente:

(...) Atento el requerimiento instaurado pro los órganos públicos, me permito dar respuesta a su petición relacionado en el asunto, informándoles que una vez revisado nuestra base de datos catastral del municipio de malambo, el predio motivo de su solicitud, figura inscrito con la siguiente información:

MATRÍCULA	041-135060
REFERENCIA	00-02-0000-0626-000
DIRECCIÓN	CARRERA 33ª N° 56 – 17 Mz 30 Lo 20
PROPIETARIO	MERCEDES VIZCAÍNO SARMIENTO CC. 22.525.230
ÁREA DE TERRENO	2 HECTÁREAS 2.496 M3
ÁREA DE CONSTRUCCIÓN	-0-M2

Examinada la información allegada mediante el Oficio N° 8612-2018CRA, resulta procedente ordenar la vinculación de la Señora MERCEDES VIZCAÍNO SARMIENTO, en condición de propietario del predio identificado con la matrícula N° 041-135060, al proceso sancionatorio ambiental seguido mediante el Auto N° 00249 del 08 de Marzo de 2018.

Que mediante Auto N° 306 del 18 de Febrero de 2019, se determinó vincular al proceso administrativo sancionatorio a la Señora Mercedes Vizcaino Sarmiento identificada con C.C. N° 22.525.230 en calidad de propietario del predio ubicado en el Municipio de Malambo – Atlántico, con referencia catastral N° 041-135060, matrícula inmobiliaria N° 00-02-0000-0626-00, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción, generada por un aprovechamiento forestal sin contar con los permisos ambientales requeridos.

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000001680 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES VIZCAÍNO SARMIENTO IDENTIFICADA CON C.C. N° 22.525.230"

Que el Auto N° 000306 del 18 de Febrero de 2019, fue notificado mediante Aviso N° 114 del 20 de Marzo de 2019.

Que de acuerdo a lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Por consiguiente, la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Ahora bien, revisado los documentos que reposan en esta entidad se pudo constatar que hasta la fecha la Señora Mercedes Vizcaino Sarmiento identificada con C.C. N° 22.525.230, no ha solicitado a esta Autoridad Ambiental permiso y/o Autorizaciones para realizar actividades de Tala o aprovechamiento forestal.

Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso, toda vez, que la Señora Mercedes Vizcaino Sarmiento identificada con C.C. N° 22.525.230, sigue desarrollando sus actividades sin los permisos y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad; con el desarrollo de la misma se están generando presuntamente afectaciones en el recurso Flora, suelo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada, como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la Señora Mercedes Vizcaino Sarmiento identificada con C.C. N° 22.525.230, para ello es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad

haciendo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001680 DE 2019

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES
VIZCAÍNO SARMIENTO IDENTIFICADA CON C.C. N° 22.525.230"**

sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

- De la Formulación de Cargos.

La Ley 1333 de 2009, estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001680 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES VIZCAÍNO SARMIENTO IDENTIFICADA CON C.C. N° 22.525.230"

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normalidad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

La Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

Teniendo en cuenta, que la Señora Mercedes Vizcaíno Sarmiento identificada con C.C. N° 22.525.230, presuntamente realizó la tala de árboles, sin contar con la autorización o el permiso de Aprovechamiento Forestal.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 016 80 DE 2019

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES
VIZCAÍNO SARMIENTO IDENTIFICADA CON C.C. N° 22.525.230”**

Por tal motivo, resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación sancionatoria ambiental.

Para el caso en concreto es menester tener en cuenta lo siguiente:

- a. Presunto Infractor: Mercedes Vizcaino Sarmiento identificada con C.C. N° 22.525.230
- b. Imputación fáctica: violación al Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

c. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume dolo o culpa del infractor, toda vez, que la talas encontradas en su predio, se realizaron sin autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

d. Concepto de la Violación: El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En consecuencia, encontrándose descrita e individualizada la conducta que dio inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la Señora Mercedes Vizcaino Sarmiento identificada con C.C. N° 22.525.230, mediante el Auto No. 00306 del 18 de Febrero de 2019, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la Señora la Señora Mercedes Vizcaino Sarmiento identificada con C.C. N° 22.525.230, el siguiente pliego de cargos:

CARGO 1: Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015, bajo el entendido que toda persona natural o jurídica Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

CARGO 2: Presunta afectación a los recursos naturales.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Señora Mercedes Vizcaino Sarmiento identificada con C.C. N° 22.525.230, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Final

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 0016 80 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MERCEDES
VIZCAÍNO SARMIENTO IDENTIFICADA CON C.C. N° 22.525.230"

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, a la Señora Mercedes Vizcaíno Sarmiento identificada con C.C. N° 22.525.230, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009.

Dado en Barranquilla a los

17 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente: 0811 - 583.
Proyectó: Juan Sebastian Marin.
VoBo: Dra Karem Arcon-Profesional Especializado.
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman-Asesora de Dirección.